

**INICIO DE SESIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y acorde a lo establecido en el decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año en mención y atendiendo lo establecido en el **Transitorio Segundo y Tercero de la referida vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco**; en el que las disposiciones reglamentarias vigentes seguirán aplicándose en tanto no se opongan al presente decreto, razón por lo cual y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al encontrarse presente el **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, quien tiene el nombramiento de Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional, y a su vez fue nombrado como Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en los términos señalados con antelación, se constituye como integrante del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, y en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

**LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.**

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
DE LA FISCALÍA ESPECIAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
SECRETARIO DEL COMITÉ.

**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

## ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar lo requerido por el solicitante a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/567/2020**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el número de folio **01713420**, que fue ingresada a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos del día 21 veintiuno de Febrero del año 2020 dos mil veinte, solicitud con la cual se requiere literalmente el acceso a la siguiente información:

***“solicito nombre del personal que cubrió las guardias de las agencias de atención temprana los sábados y domingos durante todo el día del año 2019 y lo que va de enero y febrero 2020 y si ya se tiene el rol de guardias de los próximos meses de marzo y abril. y cual es el sueldo de este personal.”(Sic)***

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado a efectos de analizar y clasificar la información solicitada, se procede con el siguiente:

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**SEGUNDO.-** Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado “A” del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**TERCERO.-** Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus

datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

**CUARTO.-** Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

**QUINTO.-** Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

**SEXTO.-** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

**SÉPTIMO.-** Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

**OCTAVO.-** Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

**NOVENO.-** Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO.-** Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ**, designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**DÉCIMO TERCERA.-** Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/567/2020**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación que en concepto de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, el caso que nos ocupa encuadra en supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de Información corresponde a la **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.

Del cual una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión actualmente de este sujeto obligado, la cual es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:



## ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/567/2020**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante, la cual a a quedado transcrita con antelación.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en lo que respecta a lo siguiente: **"...solicito nombre del personal que cubrió las guardias de las agencias de atención temprana los sábados y domingos durante todo el día del año 2019 y lo que va de enero y febrero 2020..." (sic)**. toda vez que ésta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, con excepción de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; toda vez que la información requerida corresponde a datos personales de elementos operativos de la Fiscalía de Estado, que por la naturaleza del cargo son de las encaminadas a la investigación delictiva, persecución de los delincuentes y procuración de justicia. En este sentido, del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de estos, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

En efecto, este Comité de Transparencia considera que lo requerido por el solicitante, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en lo que respecta al **"...nombre del personal que cubrió las guardias de las agencias de atención temprana los sábados y domingos durante todo el año 2019, y lo que va de enero y febrero 2020..." (sic)**, encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y consecuentemente sujetarse a las condiciones que le devienen al carácter de **RESERVADA** toda vez que de permitir la consulta y/o su difusión se estaría entregando información relevante en materia de procuración de justicia, ya que por un lado, con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad de esta Institución para hacer frente a la elevada cifra delictiva que se presenta en el Estado; aunado a que se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar con el nombre a quienes se desempeñan en la Fiscalía Estatal como personal adscrito o comisionado a las agencias del Ministerio Público de Atención Temprana, circunstancias que implican un riesgo para los citados servidores públicos de ésta Fiscalía, en relación a proporcionar nombres, lo que puede verse traducido en una agresión directa, perpetrada por miembros del crimen o de la delincuencia organizada, pues es de considerarse el incremento de violencia que se ha venido presentando a nivel Federal y Local, y con mayor frecuencia delitos de alto impacto cometidos en contra de servidores públicos, quienes de manera directa intervienen en acciones destinadas a preservar el orden y la paz pública, y para ello basta recordar a manera de



ejemplo, el lamentable hecho en el que el Fiscal Especial Regional, de esta Fiscalía Estatal, fue privado de su vida en la carretera a Poncitlan-La Barca, en donde se pone de manifiesto la forma en que los criminales, utilizan la información que obra de manera libre y accesible, para identificar y conocer la estructura, áreas, su personal e incluso sus agendas de trabajo, información concatenada, que sin duda es útil al crimen organizado, para planear sus estrategias delictivas en contra del personal que por sus actividades ordinarias, (personal operativo) se encargan de la investigación y persecución de delitos, de tal forma la identificación con nombre constituye un riesgo para dichos servidores públicos lleguen incluso a perder la vida, situación que debe de ser prevenida de manera prioritaria, por esta Fiscalía del Estado, dado que es mas alto el valor del bien jurídico, relativo a la protección de la vida y la integridad física y psicológica de los servidores públicos, en relación al derecho fundamental de informar.

Por ello se determina que la información relativa a: **"...nombre del personal que cubrió las guardias de las agencias de atención temprana los sábados y domingos durante todo el año 2019, y lo que va de enero y febrero 2020..." (sic)**, debe considerarse necesariamente con el carácter de **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, ya que al hacerse públicos éstos datos, evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos con el carácter de Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al nombre y cargo se facilita su localización y posible repercusión por los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su integridad corporal y su vida, ya que los servidores públicos que laboran en ésta dependencia cuya principal función es **la investigación y persecución de los delitos que compete a la Fiscalía del Estado de Jalisco**, por lo tanto, en ésta dependencia la mayoría de sus integrantes desempeñan servicios catalogados como operativos, como acontece con el Personal adscrito y comisionado a las Agencias del Ministerio Público del Atención Temprana, quienes se desempeñan y realizan funciones operativas; por lo que no solo debe protegerse la información de dichos servidores públicos, sino también la seguridad de la Institución y el estado de fuerza con el que el sujeto obligado cuenta para el combate a la delincuencia.

Es por lo anterior, que lo requerido por el solicitante en los términos señalados con antelación, pone en riesgo su integridad física y su vida que por disposición Constitucional es un bien jurídico tutelado, ya que con ello se permite su fácil localización e identificación, para quienes pudiesen tener la intención de causar algún daño en su perjuicio a la Institución, por lo cual debe considerarse necesariamente con el carácter de **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**.

Bajo tal premisa, resulta contundente señalar lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que literalmente establece:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

**1. Es información reservada:**

**I. Aquella información pública, cuya difusión:**

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

Siguiendo el orden de ideas, es menester reiterar lo establecido en el artículo **TRIGÉSIMO TERCERO** y **TRIGÉSIMO SEXTO** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", aprobados por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), que literalmente

establece:

**TRIGÉSIMO TERCERO.**- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

*I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;*

**TRIGÉSIMO SEXTO.**- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

*Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información que pueda:*

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para reservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;*
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.*
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;*
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.*

*De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o haya laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:*

*I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.*

*II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.*

*No se considera información reservada los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.*

También este Comité de Transparencia considero lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con relación a que el Estado debe actuar con base en el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN en posesión de cualquier actividad, sin embargo, este **DERECHO NO ES ABSOLUTO**, ya que debe prevalecer el Derecho Humano de la persona que en el caso que nos ocupa es un servidor público adscrito a la Fiscalía del Estado de Jalisco, debiendo así proteger y garantizar por un lado el derecho a la privacidad de cualquier persona, y concurrentemente su derecho a la protección de la vida, ya que incluso, cuando el derecho a la información se contraponen con el de privacidad y el de la vida, la autoridad deberá ponderar y considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad, resaltando así que los parámetros de protección deben prevalecer ante la publicidad de la información, cuando ésta ponga en riesgo la privacidad y la vida del servidor público.

Lo anterior, se resalta fundando y motivando la protección de la información pública a favor de los servidores públicos de la Fiscalía del Estado, ya que realizan funciones operativas.

Consecuentemente se desprende que dichos Servidores Públicos tienen mayor riesgo de peligrosidad al igual que sus familiares y más aún tomando en consideración el incremento de la delincuencia y las agresiones directas por integrantes de los diversos carteles del crimen organizado, que en los últimos meses ha sido notorio las amenazas de muerte que se han hecho públicas a esta Fiscalía, de tal forma que se han incrementado las agresiones y ejecuciones en contra del personal de ésta Fiscalía del Estado de Jalisco, como lo es el lamentable caso del Homicidio del servidor público que se

desempeñaba como FISCAL REGIONAL, quien de forma pública fue acribillado en la carretera Poncitlan-La Barca, en un ataque directo a dicho servidor público, quien al igual que diversos servidores públicos fue victimado a pesar de desempeñarse cabalmente en cumplimiento de su función como Fiscal Regional y con amplia trayectoria en la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, también llamada posteriormente Fiscalía General del Estado, hoy Fiscalía del Estado de Jalisco, dato que en concepto de éste Órgano Colegiado resulta imprescindible citar tal acontecimiento, ya que es uno de los más recientes casos en los que un servidor público fue privado de la vida de forma violenta, y cuyos datos personales, laborales y en su caso agendas de trabajo, lo hacían identificable y vulnerable a ataques directos, datos que pudieron haberse obtenido de manera pública en las plataformas digitales o por medio de un procedimiento de acceso a la información, aprovechándose cualquier ciudadano o algún miembro de la delincuencia, de la ausencia de restricciones en su publicidad.

Es por lo anterior que tomando en consideración tales hechos, no solamente del mencionado hoy occiso, sino también de muchos más que han sido privados de la vida, resulta evidente que en el actuar diario principalmente de terceros ajenos los titulares de la información, se sobrepasa el derecho al Acceso a la información Pública, ya que al otorgar así "... **el nombre del personal que cubrió las guardias de las agencias de atención temprana los sábados y domingos durante todo el día del año 2019 y lo que va de enero y febrero 2020...**" (sic) se pone en riesgo la integridad de los Servidores Públicos adscritos al área de Atención Temprana de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ya que tiene como principal función la investigación y persecución de los delincuentes, constituyéndose mayor riesgo tanto para los servidores públicos, así como para sus familiares, ya que como se ha venido reiterando debe prevalecer el derecho a la protección de la privacidad de la persona, así como a sus derechos a la vida, sus propiedades, documentos, familia, que cada vez han sido más vulnerables ante la delincuencia, quienes aprovechan la publicidad y accesibilidad de la información de la Fiscalía para planear y establecer sus estrategias en contra de la institución y de su personal, quienes son los encargados de perseguirlos e investigarlos, razón por la que ésta información, es de importancia y relevancia para aquellas personas que pretendan dañar al servidor público o a la misma Institución, mediante atentados premeditados y planeados.

Lo anterior no viola el derecho a la Información, ya que como acontece en la hipótesis que nos ocupa, se debe ponderar el derecho a la privacidad de las personas, su patrimonio y familia, ya que simplemente al publicar los datos mencionados sobre los servidores públicos de la Fiscalía, como lo es, los nombres en el caso que nos ocupa, tales datos, pueden ser mal utilizados por la delincuencia organizada y ponen en riesgo su vida y la de sus familiares.

Entra a reforzar lo anterior, y tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

***Décima Época***

***Núm. de Registro: 2019997***

***Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 67, Junio de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional***

***Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)***

***Página: 2327***

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.***

*El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados*

en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

#### **Décima Época**

**Núm. de Registro: 2018460**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)**

**Página: 2318**

#### **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

#### **Novena Época**

**Núm. de Registro: 169772**

**Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 2a. XLIII/2008**

**Página: 733**

#### **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y

*a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

**Novena Época**

**Núm. de Registro: 191967**

**Instancia: Pleno Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P. LX/2000**

**Página: 74**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A su vez, tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren*

*tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

En esta vertiente, resulta evidente que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo que en estricto apego al respeto de la información confidencial, ante la ausencia expresa de conformidad para la difusión, publicación o transferencia de sus datos personales, entre ellos, **su nombre**, la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, su Reglamento y los Lineamientos Generales, hacen respetar el derecho de información sin lesionar derechos e intereses de terceros, por lo tanto, se actualiza lo señalado en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser información estratégica en seguridad pública o procuración de justicia, la cual al ser revelada, pone en peligro el orden y la paz pública, ya que como se señaló con antelación, el hecho de conocer información trascendental innegablemente implica un perjuicio insalvable a ésta Fiscalía del Estado de Jalisco, por tratarse de información primordial en el ámbito de la Procuración de Justicia y con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito e indebido.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,***

*por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la **protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), al resolver el **Recurso de Revisión 021/2012 (INFOMEX RR00000412)** en sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia e Información de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, **se ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones.** Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previene a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos, y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad. Adicionalmente los **datos personales** se traducen en Derechos de la Personalidad, así como en información privada cuya protección y regulación se encuentra establecida entre otros ordenamientos legales, tal es el caso del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece en sus numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 lo siguiente:

**Artículo 24.** *Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.*

**Artículo 25.** *Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.***

**Artículo 28.** *Toda persona tiene derecho a que se respete:*

**V.-** *Su nombre...*

...

**VIII.-** *Su vida privada y familiar.*

**Artículo 34.-** *La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.*

**Artículo 35.-** *La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.*

**Artículo 40 Bis 3.-** *Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, **tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra** que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.*

...  
**Artículo 40 Bis 9.-** Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

**Artículo 40 Bis 14.-** El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

De lo anterior se advierte claramente, que los nombres de los citados servidores públicos constituyen un atributo de la personalidad, y es susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones señaladas con antelación, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de proporcionarse sería en franca violación a la legislación aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a la tesis jurisprudencial antes invocada, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

En el presente caso, se estima que con el conocimiento público de los nombres de los servidores públicos en mención, sin duda alguna pone en peligro, no solamente la integridad física de ellos y de sus familiares, sino también su vida, dada las funciones realizadas de combate al delito y persecución de delincuentes, que se le ha encomendado. Por ello, es claro que el riesgo de proporcionarla o dar a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley.

Como consecuencia de lo anterior, de publicitarse, de permitir su acceso o ministración a la información que nos ocupa, se vulnerarían los bienes jurídicos que tutelan y protegen las normas del derecho, a través de sus distintas ramas, razones fundadas, por las que se determina el clasificar dicha información como de carácter **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, en virtud de que el daño presente, probable o específico, que pudiera darse además, sería a la vida, integridad física o vida privada de los servidores públicos, que laboran en la Dirección de Atención temprana de la Fiscalía del Estado de Jalisco, lo cual ocasionaría los siguientes:

#### DAÑOS:

**DAÑO PRESENTE.-** Se hace consistir en el riesgo inminente que ocasionaría proporcionar el nombre del personal que cubrió las guardias de las Agencias del Ministerio Público de la Dirección de Atención Temprana de la Fiscalía del Estado de Jalisco, de proporcionarlo a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, repercute en su integridad física, su vida o la de sus familiares, ya que es claro, que las funciones que desempeñan los elementos que nos ocupan, son operativas, y e consecuencia facilita ubicar a los servidores públicos adscritos a ésta dependencia, lo que implica un riesgo para su seguridad, su vida o la de sus familias, así como en contra de sus patrimonio e incluso una privación de la libertad o de la vida, pues los nombres respectivamente constituyen un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, que puede ser aprovechada incluso en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de procuración de justicia del Estado, como lo es, la Fiscalía del Estado de Jalisco.



**DAÑO PROBABLE.-** Dar a conocer "...solicito nombre del personal que cubrió las guardias de las agencias de atención temprana los sábados y domingos durante todo el día del año 2019 y lo que va de enero y febrero 2020..." (sic)., es información estratégica que puede ser aprovechada en detrimento del propio Estado por las organizaciones delictivas o delincuentes comunes, toda vez que, bastaría conocer estos datos a detalle e inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa de la comunidad y los servidores públicos en Instituciones de Procuración de Justicia, como lo es, la Fiscalía del Estado de Jalisco, además de que puede generar que las organizaciones delictivas o delincuentes comunes ubiquen a quienes tienen la responsabilidad del resguardo de las instalaciones estratégicas o de personas, existiendo el riesgo que se atente en contra de la vida, libertad o integridad del servidor público, así como de sus familiares.

**DAÑO ESPECIFICO.-** Consiste en poner en peligro la seguridad y las funciones encomendadas a esta Dependencia, la integridad y la vida de los servidores públicos adscritos a ésta dependencia con funciones operativas, e incluso la de sus familiares y personas cercanas, pues al conocer públicamente su nombre y demás datos laborales, los grupos delictivos, a partir de estos datos que hacen a una persona identificable, pueden conocer otra información de la persona y establecer vínculos con dicho servidor público, al cual pueden presionar o amenazar para indagar datos y llevar a cabo acciones estratégicas diseñadas, para la realización de la prestación de los servicios, poniendo en peligro el resguardo la investigación y persecución de los delitos, así como la captura de los presuntos responsables, e incluso de las instalaciones estratégicas o de la persona custodiada.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita NO DEBE SER OTORGADA por ser información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**

En tal virtud, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que éste Comité de Transparencia, considera que la información pretendida por el solicitante, encuadra en la clasificación de Información **RESERVADA y CONFIDENCIAL**.

**SEGUNDO.-** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

**CIERRE DE SESIÓN**

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

  
**LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.**  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
**SECRETARIO DEL COMITÉ.**



  
**C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
FISCALÍA DEL ESTADO.  
**SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.**

MLRR/ LAN/ CEFS